



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00438-2025-TCE-S1

SUMILLA: “(...) a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, debe en primer término, identificar si se ha celebrado un contrato, o de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de compra o de servicio con la recepción de la misma (...)”.

Lima, 17 de enero de 2025.

VISTO en sesión del diecisiete de enero de 2025 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 639/2023.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora **ACUY SANDOVAL MARELY (con R.U.C. N° 10700196734)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 29-2022-Unidad de Logística, emitida por la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA DE REQUENA - GOBIERNO REGIONAL DE LORETO, infracción tipificada en el en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 28 de febrero de 2022, la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA DE REQUENA - GOBIERNO REGIONAL DE LORETO, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 29-2022-Unidad de Logística, en adelante la **Orden de Servicio**, a favor de la señora ACUY SANDOVAL MARELY en adelante **la Contratista**, “*Por el servicio prestado como apoyo administrativo en el área de personal de la UGEL Requena, correspondiente al mes de febrero 2022 pedido de servicio N°024*”, por el importe de S/ 3,000.00 (tres mil con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

Dicha contratación se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000122-2023-OSCE-DGR¹, presentado el 09 de febrero de 2023 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE comunicó que la Contratista habría incurrido en infracción administrativa al contratar con el Estado encontrándose impedida para ello.

¹Obrante a folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00438-2025-TCE-S1

A fin de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Dictamen N° 038-2023/DGR-SIRE² del 16 de enero de 2023, el cual da cuenta de lo siguiente:

Sobre el cargo desempeñado por la señora Enith Sandoval Tello

- El domingo 7 de octubre de 2018 se llevaron a cabo las elecciones regionales y provinciales del Perú de 2018, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores provinciales para el período 2019-2022.
- Al respecto, según información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que la señora Enith Sandoval Tello fue elegida Regidora Provincial de Requena, Región Loreto, para el periodo de tiempo indicado en el numeral precedente.
- Por consiguiente, la señora Enith Sandoval Tello se encuentra impedida de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial durante el periodo de tiempo que ejerció el cargo de Regidora Provincial y hasta doce (12) meses después de culminado.

De la vinculación con la señora Acuy Sandoval Marely [la Contratista]

- De la información consignada por la señora Enith Sandoval Tello en la Declaración Jurada de Intereses, se aprecia que consignó que la señora Acuy Sandoval Marely es su hermana.
- En relación con ello, de la revisión del portal del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), se aprecia que la señora Acuy Sandoval Marely tiene como hermana a la señora Enith Sandoval Tello, lo cual permite colegir el parentesco en 2° grado de consanguinidad.

De las contrataciones realizadas por la proveedora Acuy Sandoval Marely [la Contratista]

- De la información obrante en el SEACE, la cual también se puede visualizar en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se advierte que, durante el periodo de tiempo que la señora Enith Sandoval Tello ejerció el cargo de Regidora

² Obrante a folio 22 al 27 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00438-2025-TCE-S1

Provincial de Requena, la proveedora Acuy Sandoval Marely (hermana), contrató con el Estado dentro del ámbito de su competencia territorial.

- Se advierte que la proveedora Acuy Sandoval Marely habría contratado con el Gobierno Regional de Loreto – UGEL - Requena, aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 del TUO de la Ley le habrían resultado aplicables.
3. Mediante Decreto del 11 de setiembre de 2023³, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros, lo siguiente:
- i) Informe Técnico Legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la Contratista en la supuesta comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedida conforme a Ley, debiendo señalar de forma clara y precisa en cuál(es) de lo(s) supuesto(s) previsto(s) en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley estaría inmersa la citada Contratista.
 - ii) Copia legible de la Orden de Servicio, emitida a favor de la Contratista.
 - iii) Copia legible de la recepción de la Orden de Servicio, donde se aprecie que fue debidamente recibida por la Contratista.
 - iv) En caso la referida Orden de Servicio haya sido emitida en el marco de un procedimiento de selección de un único contrato, debe remitir copia legible de todas las órdenes de compra/servicio emitidas a favor de la Contratista que deriven de éste, adjuntando el referido contrato.
 - v) Señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado; de ser así, debía adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad. Asimismo, debía informar si con la presentación de dicho documento generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
 - vi) Copia legible del expediente de contratación, el cual debía incluir los siguientes documentos:
 - Cotización y/u oferta presentada por la Contratista, debidamente

³ Véase a folios 30 al 32 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00438-2025-TCE-S1

ordenada y foliada.

- Documento mediante el cual presentó la referida cotización y/u oferta, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.

En caso la cotización y/u oferta hubiera sido recibida de manera electrónica, debía remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma, así como las direcciones electrónicas de la Contratista y la Entidad.

- Asimismo, incluir los documentos de cumplimiento de la prestación, comprobantes de pago, constancias de prestación, documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el ciclo del gasto público de la Entidad, entre otros, que acrediten la ejecución del contrato.

- vii) Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información y documentación solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso incumpla con el requerimiento.

4. Mediante Oficio N° 00776-2023-GRL-GREL-UGEL-R-D⁴, del 24 de octubre de 2023 presentado a través de Mesa de Partes Digital del OSCE el 02 de noviembre del mismo año, la Entidad se apersonó al procedimiento sancionador y remitió entre otros el Informe N° 70-2023-GRL-GREL-UGEL-R-AADM-ABAST⁵ del 11 de octubre de 2023, a través del cual señaló que en su acervo documentario no cuenta de manera física con el expediente correspondiente a la Orden de Servicio N° 29 del 28 de febrero de 2022.
5. Con Decreto del 24 de noviembre de 2023, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a Ley, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral (ii) del literal h) en concordancia con el literal d) del

⁴ Obra a folio 51 del expediente administrativo.

⁵ Obra a folio 56 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00438-2025-TCE-S1

numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco de la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del mismo cuerpo normativo

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles, a fin que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

6. Por medio del Decreto del 4 de enero de 2024, vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal, se dispuso notificar a la Contratista el Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, al domicilio consignado en el Registro Nacional de Proveedores - RNP, sito en: MLC. BOLOGNESI NRO. 276 LORETO REQUENA, REQUENA, de conformidad a lo establecido en el artículo 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, a fin de que aquella cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
7. Mediante Cartas s/n, presentadas el 8 de enero de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Contratista se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos, solicitando que se declare la prescripción de la acción administrativa sancionadora, pues según señala, los hechos ocurrieron hace más de tres años.
8. Mediante Decreto del 13 de setiembre de 2024, se dispuso **rectificar el error material** del Decreto del 24 de noviembre de 2023, que dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, en los términos siguientes:

Donde dice:

EXPEDIENTE N° 0641/2023.TCE

Debe decir:

EXPEDIENTE N° 00639/2023.TCE

9. Mediante Decreto del 30 de setiembre de 2024, se tuvo por apersonada a la Contratista en el procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos; asimismo, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva. Siendo recibido el 1 de octubre del mismo año.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00438-2025-TCE-S1

10. Por medio del Decreto del 16 de diciembre de 2024, a fin de que la Primera Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se requirió a la Entidad lo siguiente:

“(…)

Sírvanse remitir copia legible de la Orden de Servicio 29-2022-Unidad de Logística, del 28 de febrero de 2022, donde pueda apreciarse que fue debidamente recibida (constancia de recepción y/o notificación) por la proveedora ACUY SANDOVAL MARELY.

Sírvanse remitir, de ser el caso, los documentos o correos electrónicos mediante los cuales habría notificado a la señora ACUY SANDOVAL MARELY, la Orden de Servicio 29-2022-Unidad de Logística, del 28 de febrero de 2022, así como su respectiva constancia de recepción (acuse de recibido).

Sírvase informar si; i) la O/S-29-2022-Unidad de Logística de fecha 28 de febrero de 2022, corresponde a una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°082-2019; ii) si deviene de un procedimiento de selección; o, ii) de un único contrato; de ser el caso, indicar cuáles y cuántas son las órdenes de servicio derivadas de dicho procedimiento de selección o de ese único contrato.

Sírvanse remitir los documentos que acrediten que la señora ACUY SANDOVAL MARELY, ejecutó las prestaciones contratadas a través de la Orden de Servicio 29-2022-Unidad de Logística, del 28 de febrero de 2022, tales como: i) comprobantes de pago; ii) informes de actividades y/o entregables, iii) actas de conformidad, iv) registro SIAF, entre otros; teniendo en cuenta que toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros. Para tal efecto, deberá acreditarse que dicha documentación está relacionada a la contratación perfeccionada a través de la referida Orden de Servicio y el monto total contratado.

(…)”.

Cabe precisar que hasta la fecha de emitido el presente pronunciamiento no se ha obtenido respuesta de la Entidad respecto del pedido de información contenido en el Decreto del 16 de diciembre de 2024.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00438-2025-TCE-S1

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la Contratista incurrió en responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral (ii) del literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del mismo cuerpo normativo, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

Cuestión previa: Sobre la solicitud de prescripción de la infracción imputada realizada por la Contratista

2. Con motivo de sus descargos presentados mediante la Cartas s/n, del 8 de enero de 2024, la Contratista alega que en el presente caso la prescripción habría operado, por tal motivo este Colegiado estima pertinente evaluar lo alegado por aquella.
3. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la cual tiene efectos respecto de los particulares.

Así, se tiene que, mediante la prescripción, se limita la potestad punitiva del Estado dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción y con él, la responsabilidad del presunto infractor.

4. Asimismo, debe señalarse que el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG prevé, como regla general, que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

De igual modo, es pertinente hacer referencia a lo establecido en el numeral 252.3 de citado artículo, el cual precisa lo siguiente:

“Artículo 252. Prescripción

(...)

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00438-2025-TCE-S1

determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. (...)

(El énfasis es nuestro).

Conforme a lo indicado, la autoridad administrativa declara de oficio la prescripción cuando se ha cumplido el plazo para determinar infracciones administrativas.

5. En esa medida, es pertinente aplicar el mandato normativo vigente, debiendo verificar, previamente, si procede o no declarar la prescripción de la infracción denunciada. En ese sentido, corresponde que este Colegiado verifique, tal como dispone la norma aplicable, si la prescripción para dicha infracción ha operado.
6. Al respecto, cabe precisar que, en virtud del literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley [norma vigente a la fecha de ocurrido el hecho, esto es, al **28 de febrero de 2022**], incurre en infracción administrativa todo proveedor, participante, postor, contratista y/o subcontratista que contrate con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo al literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
7. Teniendo presente ello, y a efectos de verificar si para la infracción imputada ha operado el plazo de prescripción, es pertinente remitirnos a lo establecido en el numeral 50.7 del artículo 50 del TUO de la Ley, vigente a la fecha de ocurrido el hecho denunciado, según el cual:

“Artículo 50. Infracciones y Sanciones administrativas

(...)

*50.7 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las **sanciones prescriben a los tres (3) años** conforme a lo señalado en el reglamento. (...)*

(El resaltado es agregado).

8. De lo manifestado en los párrafos anteriores, se desprende que el plazo de prescripción para la conducta consistente en contratar con el Estado pese a estar impedido para ello, es de tres (3) años de cometida.
9. Por otro lado, es pertinente indicar que, de acuerdo con nuestro marco jurídico,



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00438-2025-TCE-S1

el plazo de prescripción puede suspenderse.

Así, el artículo 262 del Reglamento, establece que la prescripción se suspende, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución. Asimismo, dispone que si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado [el cual, según se dispone en los literales h) e i) del artículo 260, es de tres meses siguientes desde que el expediente se recibe en Sala], la prescripción reanuda su curso, adicionándose dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

10. En ese escenario, a fin de efectuar el cómputo del plazo de prescripción, deben tenerse presente los siguientes hechos:

- El 28 de febrero de 2022, de acuerdo con la información registrada por la Entidad en el buscador público de órdenes de compra y órdenes de servicios del SEACE, habría sido la fecha en la que Entidad emitió la Orden de Servicio a favor de la Contratista, fecha en la que, además, presuntamente, aquella se encontraba impedida para contratar con el Estado.

Por tanto, de acuerdo con la información obtenida de la plataforma del SEACE, el 28 de febrero de 2022, se inició el cómputo del plazo prescriptorio de la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, la cual ocurriría, en caso de no interrumpirse, el 28 de febrero de 2025.

- Mediante Memorando N° D000122-2023-OSCE-DGR⁶, presentado el 09 de febrero de 2023 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, informó que la Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber contratado con el Estado encontrándose impedida para ello. Esto significa que dicha comunicación se dio antes de haber transcurrido el plazo prescriptorio de tres (3) años; por lo que, el plazo de prescripción para la infracción analizada se suspendió a partir de esa fecha, tal como dispone el artículo 262 del Reglamento.
- Cabe precisar que, en el presente caso, el plazo de prescripción se reanudó luego de transcurrido el plazo de tres meses con el que contaba la Sala para resolver; el expediente fue remitido a Sala el 1 de octubre de 2024, en ese entender la Sala tenía plazo para resolver hasta el 1 de enero de 2025.

⁶Obrante a folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00438-2025-TCE-S1

- En tal sentido, a partir del 1 de enero de 2025, el plazo de prescripción se reanudó, habiendo transcurrido hasta la fecha de emitido el presente pronunciamiento 11 meses y 28 días [considerando el periodo de suspensión], por lo tanto, **el plazo prescriptorio correspondiente a la infracción imputada, aún no ha operado.**

11. Por los motivos antes expuestos, corresponde a este Colegiado efectuar el análisis de fondo respecto a la infracción imputada.

Naturaleza de la infracción

12. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores y/o contratistas contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley; es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

13. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado, como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección⁷ que llevan a cabo las Entidades del

⁷ Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00438-2025-TCE-S1

Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre competencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 del TUO de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

14. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en ella.
15. En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el Contrato, la Contratista incurrió en el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción.

16. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada a la Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado y;
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista haya estado incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.
17. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UITs [como se trata del presente caso], por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00438-2025-TCE-S1

este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar si al momento de dicho perfeccionamiento, la Contratista estaba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Lo señalado guarda concordancia con el Acuerdo de Sala Plena N° 008- 2021/TCE, a través del cual se establece el siguiente criterio:

“En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”.

- 18.** Bajo dichas consideraciones, en cuanto al primer requisito, únicamente se tiene el reporte de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), donde se aprecia el registro de la Orden de Servicio emitida por la Entidad a favor de la Contratista, por el importe de S/3,000.00 (Tres mil con 00/100 soles); sin embargo, de la revisión de la información contenida en aquella plataforma, no es posible verificar el objeto de la contratación y la fecha en que la Contratista habría sido notificada con la Orden de Servicio (con lo cual se habría perfeccionado la relación contractual). Asimismo, tampoco se observa otro tipo de documentación que permita verificar la existencia de un contrato entre las partes.
- 19.** En atención a ello, a través del Decreto del 11 de setiembre de 2023, la Secretaría del Tribunal requirió a la Entidad, remitir copia legible de la Orden de Servicio, donde se advierta la recepción por parte de la Contratista.

En atención de dicho requerimiento, la Entidad a través del Oficio N° 00776-2023-GRL-GREL-UGEL-R-D⁸, del 24 de octubre de 2023, remitió - entre otros- el Informe N° 70-2023-GRL-GREL-UGEL-R-AADM-ABAST⁹, del 11 de octubre de 2023, a través del cual señaló que en su acervo documentario no cuenta de manera física con el

⁸ Obra a folio 51 del expediente administrativo.

⁹ Obra a folio 56 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00438-2025-TCE-S1

expediente correspondiente a la Orden de Servicio N° 29 del 28 de febrero de 2022.

En dicho contexto, como parte de sus actuaciones, el colegiado a través del Decreto del 16 de diciembre de 2024, reiteró a la Entidad que remita, entre otros, copia de la Orden de Servicio, así como copia legible de los documentos que acrediten el cumplimiento de la referida prestación; requerimiento que, a la fecha de emitido el presente pronunciamiento, no ha sido atendido por aquella.

Al respecto, es conocido que en la Administración Pública toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros elementos a partir de los cuales, la Entidad puede acreditar no sólo la contratación, sino además el momento en que se perfeccionó aquella. Sin embargo, tal como se ha referido precedentemente, pese al reiterado requerimiento de información formulado, éste no ha sido atendido por la Entidad.

20. Ahora bien, en virtud de lo señalado por la Entidad a través del Oficio N° 00776-2023-GRL-GREL-UGEL-R-D, del 24 de octubre de 2023, donde refiere que en su acervo documentario no cuenta de manera física con el expediente correspondiente a la Orden de Servicio; el colegiado considera que corresponde comunicar la presente resolución al Titular de la Entidad, así como a su Órgano de Control Institucional, a efectos que dispongan lo pertinente respecto de lo informado.
21. Ahora bien, para una mejor apreciación resulta pertinente mostrar el registro de la Orden de Servicio que obra en la plataforma del SEACE:

N°	Entidad	Tipo de Orden	Número de Orden	Tipo de Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o Razón Social	Estado	Estado de Registro	Observaciones
1	GOBIERNO REGIONAL DE LORETO - UGEL - REQUENA	O/S	7	Otras contrataciones sin proceso de selección previo	01/02/2022		S/. 1,500.00	10700196734	ACLY SANDOVAL HARELY	Emitida	Registrado fuera del plazo	
2	GOBIERNO REGIONAL DE LORETO - UGEL - REQUENA	O/S	29	Otras contrataciones sin proceso de selección previo	28/02/2022		S/. 3,000.00	10700196734	ACLY SANDOVAL HARELY	Emitida	Registrado fuera del plazo	

[Registro de 1 a 2 del total 2 - Página: 1/1]

Como puede observarse, si bien la Orden de Servicio figura registrada en la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00438-2025-TCE-S1

plataforma del SEACE, dicho sistema no permite a este Colegiado tener certeza respecto de la recepción de aquella por parte de la Contratista, pues únicamente contiene información registrada de modo unilateral por la Entidad. Por otro lado, debido a lo informado por la Entidad [mediante Oficio N° 00776-2023-GRL-GREL-UGEL-R-D, del 24 de octubre de 2023], en el expediente tampoco obra documentación que permita establecer de forma indubitable tanto el vínculo contractual como el momento del perfeccionamiento del mismo, entre otra información que evidencie dicha vinculación contractual entre la Contratista y la Entidad.

22. Aunado a ello, resulta pertinente recordar, que este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, debe en primer término, identificar si se ha celebrado un contrato, o de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de compra o de servicio con la recepción de la misma, en tanto que, para la configuración de la infracción bajo análisis, se debe verificar que efectivamente se haya perfeccionado la contratación, y que en dicho momento, el imputado estaba impedido para contratar con el Estado.
23. Por consiguiente, en el presente caso, de la verificación de los documentos que obran en el expediente administrativo, no se advierte algún elemento que de modo contundente permita identificar que se ha perfeccionado una contratación ya sea a través de una Orden de Compra, o de Servicio, al no obrar copia del mencionado documento, ni la constancia de recepción de dicha orden por parte de la Contratista
24. Por lo expuesto, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se ha perfeccionado el Contrato a través de la Orden de Servicio N° 29-2022-Unidad de Logística, según lo que se indica en la plataforma del SEACE, lo cual impide proseguir con el análisis referido a si la Contratista habría contratado con la Entidad estando impedida para ello.
25. En consecuencia, este Colegiado considera que no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que la Contratista hubiera incurrido en la causal de infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; por lo que corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra la Contratista.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Lupe Mariella Merino de la Torre, y con la intervención de los vocales Marisabel Jáuregui Iriarte y Víctor Manuel Villanueva Sandoval y, atendiendo a la conformación dispuesta y



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00438-2025-TCE-S1

dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la señora **ACUY SANDOVAL MARELY (con R.U.C. N° 10700196734)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 29-2022-Unidad de Logística, emitida por la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA DE REQUENA - GOBIERNO REGIONAL DE LORETO; conforme a los fundamentos expuestos.
2. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, en atención de lo expuesto en el fundamento 20, para las acciones que correspondan.
3. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARISABEL JÁUREGUI
IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.
Villanueva Sandoval.
Jáuregui Iriarte.
Merino de la Torre.